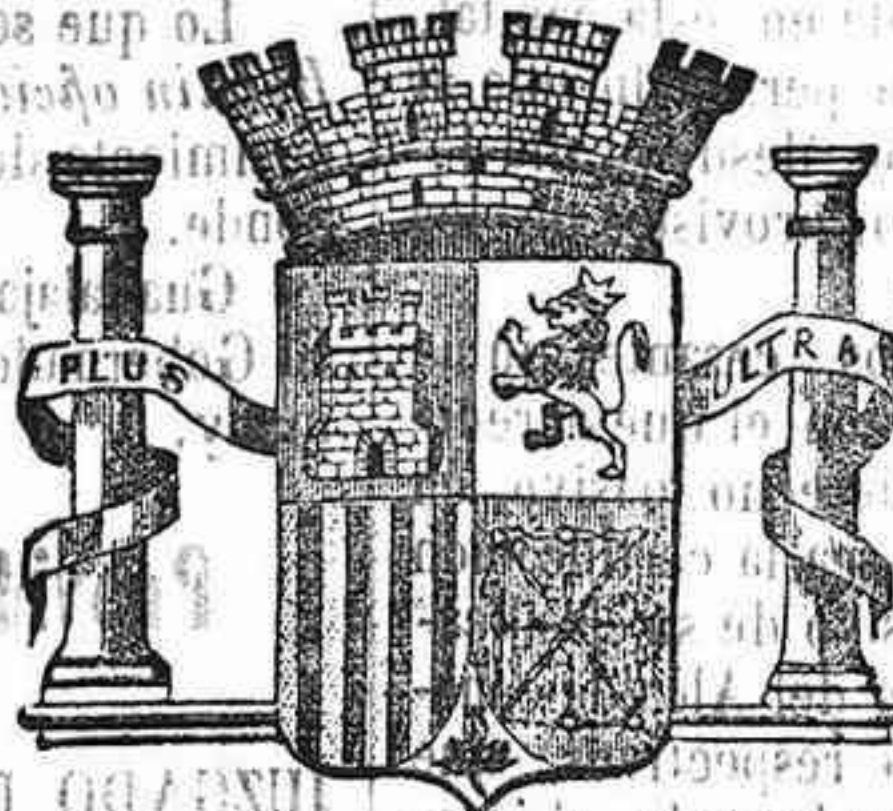


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno sea obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839).

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Decretos, Ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excelentísimos señores Ministros.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los señores Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda

- pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- 4.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitán general del Distrito, Gobernador militar, Ilustrísimo Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
 - 5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 29

Sección de Fomento.—Negociado 5.º Montes.—Incendios.

Llegada la época en que con mas frecuencia se repiten los incendios en los montes públicos, he acordado reproducir las siguientes disposiciones legales para precaverlos y remediar sus funestos estragos, á fin de que los Alcaldes de esta provincia puedan adoptar las medidas prescritas en ellas, reencargándoles, así como á los demás funcionarios á quienes incumben, su mas exacto y puntual cumplimiento.

1.º Se prohíbe llevar ó encender fuego, así dentro del monte como en espacio alrededor, hasta doscientas varas de sus lindes, bajo la pena de seis á treinta escudos con resarcimiento de daños y perjuicios si resultare incendio, y sin perjuicio de las penas de incendiario público si se probare delito.

2.º Los que teniendo algún uso ó aprovechamiento en un monte, no acudiesen siendo avisados á apagar el incendio, serán castigados con la privación por un año á lo menos y cinco á lo mas de los usos ó aprovechamientos que en el monte tuvieron.

3.º Exceptuando aquellos terrenos de monte, cuya rotación ó variación de cultivo esté expresamente autorizada, todos los demás donde hubiese sucedido ó en lo sucesivo se acaeciese cualquier incendio casual ó maliciosamente prendido se repoblarán de arbolado por cuenta del Estado, de los pueblos ó establecimientos públicos cuyos fueren los montes, procediéndose sin intermisión alguna á las labores preparatorias ó á las operaciones de la replantación, y que-

dando desde luego cerrados del todo al pasto de los ganados hasta tanto que el crecimiento de los nuevos árboles permita sin perjuicio ni riesgo alguno este ú otro cualquier aprovechamiento, en el concepto de que ni por un solo día ha de permitirse disfrute de ninguna especie en los terrenos quemados bajo la mas estrecha responsabilidad de los Alcaldes y demás funcionarios públicos, todos los cuales responderán con sus bienes y personas, con arreglo á las leyes, de la menor tolerancia que dispensaren acerca de este asunto.

4.º Los Alcaldes y empleados del ramo darán conocimiento á este Gobierno y Distrito forestal respectivamente de todos los incendios que ocurriesen en sus jurisdicciones y distritos, con expresion de sus principales circunstancias.

5.º Nombrarán los Ayuntamientos comisiones de su seno que vigilen á los guardas de los montes de sus términos, dando parte inmediatamente de cualquiera falta que notaren.

6.º Cuando haya una necesidad absoluta de encender fuego en los montes, se hará en los sitios que designen los guardas y en hoyos de dos ó tres pies de profundidad, apagándolo así que se hubiere usado.

7.º No se permitirá cazar en los bosques con armas de fuego, á no emplear tacos de lana ó los llamados incombustibles.

8.º Se inspeccionarán en los términos prevenidos en el artículo 1.º de las Ordenanzas, las casas, chozas y edificios establecidos dentro de los montes ó en el radio señalado en las mismas, obligando á sus dueños á que sus chimeneas estén bien construidas y se desholinen con frecuencia y á que adopten las precauciones indispensables para precaver todo peligro de incendios.

9.º En los pueblos situados dentro de las zonas á que se refiere el artículo anterior, se pondrán además en ejecución con la mayor exactitud las disposiciones de policía urbana que tienen por objeto evitar la propagación del fuego, cuidando muy especialmente de designar parajes seguros para depósito de las cenizas de los hogares y basureros públicos, así como de impedir amontonar en ellos jergones, pedazos de estera y otras materias inflamables.

10.º Establecerán los Ayuntamientos en los puntos en donde se conceptue mas necesario depósitos de hachas, podones, espuelas, treras, segaderas y demás útiles propios para cortar los incendios.

11.º Se practicarán rayas ó cortafuegos con la correspondiente anchura en los sitios mas convenientes para evitar la propagación de los fuegos.

12.º No se permitirá ejecutar quema alguna de rastrojos ó montes con el objeto de preparar ó abonar terrenos de propiedad particular, ni otro ninguno cuando no disten de los lindes de los montes las doscientas varas señaladas en la disposición primera.

13.º Se designará en todas las localidades la autoridad, funcionario ó persona que en caso de declararse un incendio ha de dirigir las operaciones facultativas necesarias para apagarlo, á la cual estarán subordinados todos los que por cualquier concepto concurren á practicar dichas operaciones.

14.º Cualquier persona que note un incendio dará inmediatamente parte al guarda, funcionario ó autoridad mas próximo y en el acto se avisará por medio de las señales de costumbre ó anunciadas de anlemano, á todos los que tengan obligación de concurrir á extinguirlo.

15.º En las operaciones necesarias para apagar los incendios deberá procederse con el mayor orden y concierto posibles, sin confusion y sin estorbarse mutuamente para que todos los esfuerzos conduzcan al mismo fin.

16.º Se procurará muy particularmente localizar el fuego aislando en determinados espacios por medio de rayas ó cortafuegos. Tanto para esto como para su completa extinción se adoptarán los medios mas eficaces y expeditos segun la extensión é intensidad del incendio, la fuerza y direccion de los vientos, circunstancias del terreno y el número de trabajadores y naturaleza de los recursos de que pueda disponerse.

17.º Despues de extinguido el fuego se vigilará el monte con mucho cuidado para evitar que se renueve ó para apagarle si renace en cualquier punto.

18.º El encargado de dirigir las operaciones para sofocar un incendio, luego que se halen terminadas extenderá una relacion circunstanciada de todo lo ocurrido, expresando las causas del fuego, los medios empleados para extinguirlo y el comportamiento de los que hayan tenido obligación de contribuir á ello, ten especial de los empleados del ramo. Esta relacion se remitirá á este Gobierno por conducto y con informe del Ingeniero Jefe de montes.

19.º Los empleados del ramo, siempre que ocurra un incendio en su comarca, harán constar el punto en que se encontraban y servicio que desempeñaban al declararse, así como el día y hora que lo supieron y se presentaron en el sitio donde tuvo lugar.

20.º Los auxiliares, agrimensores y peritos agrónomos se presentarán en los puntos atacados por el fue-

go cuando la distancia á que se encuentren de ellos les permita verificarlo. En el caso de que no se presenten manifestarán la causa que se lo haya impedido. Cuando concurren á los incendios se encargarán de la direccion facultativa de las operaciones, á no ser que concurriera algun Ingeniero del ramo.

21. Siempre que ocurra un incendio en los montes se practicarán las mas activas diligencias para poner en claro las causas que lo produjeron y aprehender el culpable, si lo hubiere, pasándolas al Tribunal competente tan luego como su estado lo permita, para el mas pronto y severo castigo de los que resulten delincuentes.

22. Los Alcaldes, empleados de montes y demás funcionarios á quienes estas disposiciones incumben, quedan obligados á su mas exacto cumplimiento, exigiéndoles la mas estrecha responsabilidad si muestran la menor apatia ó falta de celo en su desempeño.

Guadalajara 18 de Junio de 1870.

El Gobernador,
José B. Amado.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Contribucion industrial.—Circular.

En circular de esta Administracion, fecha 21 de Abril último, inserta en el *Boletin oficial* número 49, se prefijó á los Sres. Alcaldes el dia que debían haber remitido á la misma las matrículas y demás documentos á que se refiere el artículo 97 del reglamento de 20 de Marzo último, y como á pesar del tiempo transcurrido y de la conocida tramitacion que en dicha circular queda señalada, además de las advertencias hechas en la de 24 de Mayo próximo pasado, inserta en el *Boletin* número 63, sean muy pocos los señores Alcaldes que hasta hoy han cumplido con este servicio; y por consiguiente muy escaso el número de matrículas que se han recibido formadas como está prevenido; he acordado, que para el dia 5 del próximo Julio han de estar en esta Administracion los referidos documentos; pues en otro caso, dare cuenta al señor Gobernador á los efectos prevenidos en el artículo 44 del citado reglamento.

Guadalajara 24 de Junio de 1870.— José María Ulloa.

SECCION DE INTERVENCION DE LA ADMINISTRACION ECONOMICA DE ESTA PROVINCIA.

Revista de clases pasivas.

La disposicion 4.ª de la Sección 3.ª de la ley de presupuestos de 25 de Julio de 1855, dice así: «Con el fin de precaver ocultaciones y fraudes en precepto de los haberes de clases pasivas, dispondrá el Gobierno revistas periódicas de presente que le aseguren de la existencia de los individuos en la provincia donde radican sus pagos, así como de no haber sufrido alteracion el estado de las personas que fundan en él el derecho que disfrutan.

En cumplimiento de esta disposicion y de lo acordado en real orden de 22 de Agosto de 1855, inserta en la *Gaceta de Madrid* del dia 24 del mismo, todos los señores retirados, cesantes, jubilados, ex-claustrados, pensionistas de los Montepios civil y militar, remunerarizos y de

gracia, que tienen consignado el pago de sus haberes en la Caja de la provincia y que resultan actualmente en esta capital, se servirán presentarse personalmente al interventor que suscribe, desde el dia 1.º al 10 de Julio próximo, provistos de los documentos siguientes:

Los señores retirados, cesantes, jubilados y ex-claustrados, con el que acredite la declaracion del derecho pasivo, en cuyo goce se hallan, ó sea la certification ú oficio original expresivo de su clasificacion, con un certificado del Alcalde constitucional ó de barrio respectivos, que justifiquen hallarse empadronado el interesado en el punto de su vecindad, y con la declaracion siguiente, que podrán extender y formar á continuacion del dicho certificado: «Declaro bajo mi responsabilidad no percibir otra cantidad sobre fondos generales, provinciales ni municipales, mas que la de censantia, retiro, jubilacion, Montepio, etc., consignada en la Caja de Guadalajara.»

Las pensionistas de todas clases presentarán la comunicacion, certification ú oficio original que disfrutan, y la fé de estado con el certificado de residencia y la declaracion expresada para las demás clases, puesto uno y otra á continuacion de la citada fé de estado.

Los interesados que no puedan cumplir personalmente en esta Seccion de Intervencion con los requisitos indicados, por hallarse ausentes de esta ciudad temporalmente, deberán llenarlos ante el Jefe Interventor de la Administracion económica ó Alcalde constitucional del punto donde se encuentren, expresando aquella circunstancia é igualmente su verdadera vecindad, y los que se hallen avecinados en pueblos de esta provincia pasarán la revista ante el Alcalde constitucional respectivo: unas y otros provistos de los documentos antes citados, cuya autoridad deberá remitir directamente á esta Seccion de Intervencion dentro de los ocho dias siguientes al 10 de Julio las actas de revista de los interesados avecinados en el termino de su demarcacion, acompañados de los demás justificantes prescritos, y una nota individual de las observaciones que consideren convenientes, acerca de los mismos de conformidad con lo mandado en la regla 11 de la mencionada real orden de 22 del citado Agosto.

Si algun individuo de los que residen actualmente en esta ciudad, no pudiese presentarse en persona en esta Intervencion, por hallarse imposibilitado físicamente, se servirá remitir á la misma el oportuno aviso, expresando las señas de su habitacion, para que pueda pasarse á examinar y recoger los documentos que debe presentar.

Los interesados que no acudan á la revista, serán baja en la nómina, con sujecion á la regla 10 de dicha real orden.

Guadalajara 18 de Junio de 1870.— El Jefe Interventor, Félix Hita.

SECCION CUARTA.

COMANDANCIA GENERAL

DE LA

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Capitanía general de Castilla la Nueva.—E. M.—Seccion 2.ª A.—De orden del Excmo. Sr. Capitan general de este distrito participo á V. S. que para el próximo año económico de 1870 á 1871, han sido elegidos: Habilitados de las clases de Jefes y Oficiales de reemplazo, el Coronel de infantería D. Casto Gimeno y Ortega en la propia situacion; de la de Comisiones activas del servicio, el Comandante graduado Capitan de caballería retirado D. Francisco del Campo y Barranco, y de la de Empleados del Cuerpo de E. M. de Plazas, el Capitan de infantería Oficial según lo de la Capitanía general D. Emilio Parafola y Parafola.—Lo digo á V. S. de la expresada orden para

su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que se hace saber por medio del *Boletin oficial* de esta provincia para conocimiento de las clases á que corresponde.

Guadalajara 21 de Junio de 1870.— El Gobernador militar, Francisco de Alemany.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Guadalajara.

D. Felipe Antonio de Arruche, Jefe de primera instancia de esta ciudad de Guadalajara y su partido, etc.

Por el presente hago saber: Que para hacer pago al Sr. D. Joaquin Sancho, de honorarios devengados en la defensa de la causa seguida á Roman Mayor, por lesiones graves á Gregorio Guizarro, de las que falleció, se sacan á pública subasta las fincas siguientes:

Una fanega de heredad puesta de viña, que comprende unas 400 vides, en el sitio que llaman el Llano, en ochenta y cinco escudos.....	85
Dos fanegas y seis celemines de heredad, en donde llaman Vacibotas, en veinticinco escudos.....	25
Total escudos.....	110

Y para su remate se ha señalado el dia 8 de Julio próximo, á las diez de la mañana, en la Sala-audiencia de este Juzgado.

Dado en Guadalajara á 18 de Junio de 1870.—Felipe Antonio de Arruche.— Por mandado de su señoría.—Benito Martin y Galan.

D. Felipe Antonio de Arruche, Jefe de primera instancia de la ciudad de Guadalajara y su partido, etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuel Casanova y José Yerro, de esta vecindad, para que en el termino de veinte dias se presenten en la Audiencia de este Juzgado, para la practica de cierta diligencia acordada en la causa que contra los mismos y otros se sigue, por lesiones; apercibidos, que pasado dicho termino sin verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Guadalajara á 19 de Junio de 1870.—Felipe Antonio de Arruche.— Por mandado de su señoría.—Benito Martin y Galan.

D. Felipe Antonio de Arruche, Jefe de primera instancia de esta ciudad de Guadalajara y su partido.

Por el presente hago saber: Que para el dia 2 de Julio próximo y hora de las once de su mañana, está señalado el remate de los bienes embargados á Luciano Horche Ruiz, los cuales sitios, en termino de la villa de Horche, con el precio de su retasa se expresan á saber:

Una tierra en Lomero, de dos fanegas, linda Saliente y Poniente Juana Bravo, en.....	12
Otra en el cerro de Toribañez, de 35 áreas 5 centiáreas; linda Saliente herederos de Benito Tamayo en.....	6
Otra en la Majada de los Puercos, de 35 áreas 5 centiáreas; linda Saliente y Poniente cuerda, en.....	6
Otra de 15 áreas 53 centiáreas en los Pozuelos; linda Saliente Gabriel Ruiz, en.....	6

Otra de 31 áreas 5 centiáreas, en la Cañada del Estepar; linda Saliente y Poniente cuerdas.....	7
Un olivar de 15 olivos, que ocupan 7 áreas 77 centiáreas, en el Hoyo de Pedro Minguez; linda Saliente Julian Chiloeches, en.....	4
Otro con 4 olivos en el Roble, de 2 áreas 60 centiáreas; linda Saliente Carlos Ruiz, en.....	1
Siete olivos en la Huerta del Pocillo, que ocupan 2 áreas 70 centiáreas; linda Saliente Francisca Horche, en.....	4
Y una era empedrada en San Sebastian, de 2 áreas 60 centiáreas; linda Saliente Juan Cortés Salvador, en.....	4

Y para su insercion en el *Boletin oficial* de esta provincia, expido el presente.

Dado en Guadalajara á 20 de Junio de 1870.—Felipe Antonio de Arruche.— Por mandado de su señoría.—Patrio Fernandez Herrera.

JUZGADO DE PAZ de Maranchon.

Se halla vacante la Secretaria del Juzgado de paz de este pueblo, por renuncia del que la desempeñaba, consistiendo su dotacion en los derechos que marca el arancel.

La persona que guste interesarse en su desempeño, presentará su exposicion á este Juzgado hasta el 30 del actual; pues pasado dicho plazo se proveerá.

Maranchon 8 de Junio de 1870.—El Juez de paz, Julian Fernandez.

JUZGADO DE PAZ de Aleas.

La Secretaria del Juzgado de paz de esta villa se halla vacante por dimision del que la obtenia; solo tiene por remuneracion de los servicios que preste los derechos de arancel.

La persona que guste interesarse en su desempeño, presentará su exposicion á este Juzgado, hasta el 26 del corriente en que se proveerá.

Aleas 8 de Junio de 1870.—El Juez de paz, Leonardo de la Torre.

JUZGADO DE PAZ de Corduente.

La Secretaria de este Juzgado de paz se halla vacante por dimision del que la desempeñaba; solo tiene por remuneracion de los servicios que preste los derechos de arancel.

Los que gusten solicitar dicha plaza, dirigirán sus solicitudes á este Juzgado de paz en todo el mes de la fecha; pues pasado dicho plazo se proveerá con arreglo á la ley.

Corduente 8 de Junio de 1870.—El Juez de paz, Juan Garcia.

JUZGADO DE PAZ de Zorita de los Canes.

La Secretaria del Juzgado de paz de esta villa se halla vacante, por haber hecho dimision del cargo el que la desempeñaba; solo tiene por remuneracion de los servicios que preste, los derechos de arancel.

El que guste interesarse en su desempeño, presentará su exposicion en este Juzgado, hasta el dia 1.º de Julio en que ha de proveerse.

Zorita de los Canes 8 de Junio de 1870.—El Juez de paz, Manuel de Heras.

JUZGADO DE PAZ de Tarazona.

La Secretaria del Juzgado de paz de

Escud. Mils.

Escud. Mils.

Escud. Mils.

este distrito se halla vacante por renuncia del que la desempeñaba interinamente; su dotacion consiste en los derechos que marca el arancel.

El que guste interesarse á dicha plaza presentará su exposicion en este Juzgado, hasta el 30 del corriente, en que se proveerá.

Taragudo 9 de Junio de 1870.—El Juez de paz, Alfonso Magro.

JUZGADO DE PAZ de Zaorejas.

La Secretaria del Juzgado de paz de esta villa se halla vacante por dimision del que la desempeñaba; solo tiene por remuneracion de los servicios que preste los derechos de arancel.

La persona que guste interesarse en su desempeño presentará su exposicion á este Juzgado hasta el día 28 del corriente que se proveerá.

Zaorejas 9 de Junio de 1870.—El Juez de paz, Domingo Salmeron.

JUZGADO DE PAZ de Torresaviñan.

La Secretaria de este Juzgado de paz, se halla vacante por dimision del que la desempeñaba; su dotacion consiste en los derechos de arancel de los actos judiciales que celebre.

Los aspirantes dirijiran sus solicitudes á este Juzgado de paz, en el término de treinta dias, contados desde el en que aparezca inserto el presente en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Torresaviñan 9 de Junio de 1870.—El Juez de paz, Benito Guijarro.

JUZGADO DE PAZ de Clares.

La Secretaria del Juzgado de paz de este pueblo, se halla vacante por dimision del que la desempeñaba; solo tiene por remuneracion los derechos de arancel que ocasionen sus servicios.

Los aspirantes dirijiran sus solicitudes á dicho Juzgado en todo el mes actual, en que ha de quedar provista si hubiere pretendientes.

Clares 9 de Junio de 1870.—El Juez de paz, Pedro García.

JUZGADO DE PAZ de Aldeanueva de Atienza.

La Secretaria del Juzgado de paz de este distrito, se halla vacante por renuncia del que la desempeñaba interinamente; solo tiene por remuneracion de los servicios que preste los derechos de arancel.

Las personas que desean aspirar á dicha Secretaria, presentaran sus solicitudes en este Juzgado de paz hasta el día 30 del corriente.

Aldeanueva de Atienza 9 de Junio de 1870.—El Juez de paz, Blas Perucha.

JUZGADO DE PAZ de Luzon.

Se halla vacante la Secretaria del Juzgado de paz de este distrito por dimision del que la obtenia; solo tiene por remuneracion de los servicios que preste los derechos de arancel.

Los aspirantes que gusten interesarse en su desempeño, dirijiran sus instancias ó solicitudes correspondientes á este Juzgado de paz, dentro del termino de quince dias, contados desde el en que aparezca inserto el presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Luzon 9 de Junio de 1870.—El Juez de paz, Bonifacio Ayuso.

JUZGADO DE PAZ de Bujalaro.

Se halla vacante la Secretaria del Juzgado de paz de esta villa, con la dota-

cion anual que produzcan los derechos que marca el arancel.

Los aspirantes dirijiran sus solicitudes á este Juzgado en todo el mes que cursa.

Bujalaro 10 de Junio de 1870.—El Juez de paz, Plácido Manso.

JUZGADO DE PAZ de Alarilla.

La Secretaria del Juzgado de paz de esta villa se halla vacante por renuncia del que la desempeñaba interinamente; consistiendo sus derechos por dotacion los marcados en el arancel.

Los aspirantes dirijiran sus solicitudes á dicho Juzgado hasta el día 30 del actual en que se proveerá.

Alarilla 10 de Junio de 1870.—El Juez de paz, Pedro Abad.

JUZGADO DE PAZ de Mazarete.

La Secretaria del Juzgado de paz de este pueblo se halla vacante por dimision del que la desempeñaba interinamente; solo tiene por remuneracion de los servicios que preste los derechos de arancel.

La persona que guste interesarse en su desempeño presentará su solicitud á este Juzgado en todo el mes de la fecha en que se proveerá.

Mazarete 10 de Junio de 1870.—El Juez de paz, Pedro Sobrino.

JUZGADO DE PAZ de Muriel.

Se halla vacante la Secretaria del Juzgado de paz de este pueblo y agregado por renuncia del que la desempeñaba; solo tiene por remuneracion los derechos que marca el arancel.

Los aspirantes dirijiran sus solicitudes á este Juzgado de paz en el término de quince dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, y despues se proveerá con arreglo á la ley.

Muriel 10 de Junio de 1870.—El Juez de paz, Calixto García.

JUZGADO DE PAZ de Almadrones.

La Secretaria del Juzgado de paz de esta villa se halla vacante por renuncia del que la desempeñaba interinamente; solo tiene por remuneracion de los servicios que preste los derechos de arancel.

Los aspirantes dirijiran sus solicitudes á este Juzgado de paz hasta el día 28 del mes actual, en que se proveerá.

Almadrones 10 de Junio de 1870.—El Juez de paz, Pablo Estéban.

JUZGADO DE PAZ de Orea.

La Secretaria del Juzgado de paz de esta villa se halla vacante por renuncia del que la desempeñaba; solo tiene por remuneracion de los servicios que preste los derechos de arancel.

Los que deseen obtenerla presentaran en forma sus solicitudes en este Juzgado en todo el presente mes, en que se proveerá.

Orea 10 de Junio de 1870.—El Juez de paz, Ambrosio Galero.

JUZGADO DE PAZ de Padilla de Hita.

Se halla vacante la Secretaria del Juzgado de paz de este pueblo por renuncia del que la desempeñaba interinamente; su dotacion consiste en los derechos de arancel.

El que guste interesarse en su desempeño se servirá presentar la solicitud á este Juzgado de paz en todo el presente mes.

Padilla de Hita 11 de Junio de 1870.—El Juez de paz, Maximo de Diego.

SECCION QUINTA. Anuncios oficiales. DIPUTACION PROVINCIAL DE MÁLAGA.

Acercándose la época en que debe abrirse el hospital de Carratraca, para la asistencia de los bañistas pobres, esta Diputacion ha acordado en sesion de 28 de Mayo último, reproducir la siguiente circular, que con fecha 17 de Junio del año anterior fué inserta en el *Boletín oficial* de esta provincia, número 152 del 20 del propio mes.

Hasta el año de 1838 se creó en Carratraca de todo socorro oficial para los pobres bañistas, y solo se sostenian de la limosna particular que les proporcionaban las personas acomodadas, dentro del pequeño hospital que existe y hasta entonces nunca llegaron á reunirse más de 50 pobres, sujetos á la pública caridad.

La estinguida Junta provincial de Beneficencia quiso, no solo atender cual corresponde á los enfermos que allí se presentaban, sino tambien librar á los bañistas y al pueblo de Carratraca de una carga que les era molesta, para lo cual arrendó locales donde albergarlos con mejores condiciones higiénicas que las que reque el Hospital con su aglomeracion de asilados, estableció una Administracion económica, á la que se le proporcionaba los recursos necesarios, y por último con la ayuda y eficaz cooperación del Médico Director de los baños, les facilitó toda la asistencia facultativa y medicinas.

Desde entonces los baños de Carratraca se han visto progresivamente invadidos de pobres, en términos de llegar hasta 500 el número de los que diariamente se han asistido en las dos últimas temporadas, sin que apenas bastasen los recursos destinados á este servicio, ni las muchas casas para albergarlos.

Siendo la mayor parte de los pobres concurrentes extraños á esta provincia, se determinó con aprobacion superior, que las provincias reintegraran el costo de las estancias de sus pobres, adoptándose otras determinaciones para estrinjer en lo posible la sentida aglomeracion.

Parecia que esto debia producir favorables efectos; por el contrario, garantidos los pobres por una documentacion dada, generalmente sin un conocimiento tan escrupuloso como debia anteceder para ello, se han presentado en Carratraca numerosas familias, de seis y ocho personas á vivir de la Beneficencia pública, y no corto número hasta dedicarse á trabajos de sirvientes y otros análogos, sin que por ello dejaran de presentarse á recibir el socorro, viéndose muchos ejemplos de pobres que vendian el rancho que se les daba y que poseian cantidades de dineros que desmentian completamente su calidad de menesterosos.

Tambien han sido ilusorios en su mayor parte los reintegros de estancia que debian efectuar las provincias, adeudándose por estas en la actualidad mas de 14.000 escudos, que tienen suplidos los fondos de este presupuesto provincial.

Por tales razones, y considerando esta Diputacion que la asistencia que hasta aqui se ha prodigado á los pobres en los baños de Carratraca, en general no han participado de ella los verdaderamente necesitados:

Que por el contrario, ha sido, puede decirse, un incentivo para alimentar la vagancia, encubierta con una mentida pobreza y enfermedades que no padecan:

Que cada año se mayor el número de los pobres que se presentan, y causan un gasto considerable, sin llenarse cumplidamente el objeto á que este servicio se dirige:

Que las provincias que remiten sus pobres á Carratraca, son pocas las que reintegran las estancias de sus respectivos enfermos; y por último la poca escrupulosidad con que se expide á los pobres la documentacion que debe acreditarlos como tales, ha acordado lo siguiente:

1.º Que no se socorran directamente en Carratraca, por parte de la Beneficencia oficial, mas pobres que los que pertenecian á los pueblos de esta provincia.

2.º Que los de otras se presenten socorridos por las suyas, á los cuales solo en casos urgentes y de extrema necesidad, se les prestará asistencia dentro del Hospital, ó albergues destinados al efecto, siendo de cuenta de sus respectivas provincias el pago de las estancias que devenguen.

3.º Que los pobres pertenecientes á estas deberán presentarse provistos de una certificacion facultativa en que conste la enfermedad que padece y la prescripcion del uso de los baños, y otra certificacion ó documento del Alcalde de su pueblo, en que resulte su absoluta pobreza y necesidad.

4.º Que ningun pobre sea admitido para percibir socorros, sin que preceda el reconocimiento facultativo por el Médico Director de los baños.

5.º Que siendo justo que las estancias que se devenguen sean costeadas por los pueblos de esta provincia, en proporcion á los pobres que cada uno envia á Carratraca, estarán obligados los Ayuntamientos á satisfacerlas, segun las liquidaciones que se formen al terminar la temporada de baños, á no ser que prefieran remitir socorridos sus pobres, en cuyo caso lo harán constar así en el documento que les espidan, expresando la cantidad en que consista el socorro, para que no pueda ser sorprendida la Administracion.

Y por último, que este acuerdo se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia, y se remita un ejemplar á cada una de las demás de la Peninsula, para que tenga la conveniente publicidad, encargando á los Sres. Alcaldes de esta, cuiden con el mayor esmero que los documentos que se expidan á los pobres que deban pasar á Carratraca sean legítimamente fundados en enfermedades verdaderas, pues muchas veces, sentimientos de caridad mal entendida, ha contribuido como queda expuesto á que se den certificaciones, que los que las han solicitado, no han llevado otro objeto que proporcionar la racion de caridad y una estancia agradable y sin trabajo.

Málaga 8 de Junio de 1870.—El Gobernador, Presidente, Somoza. — P. A. de la D. P.—El Secretario, José G. de la Vega.

Reglamento para el regimen administrativo y admision de pobres enfermos que concurren al hospital de Carratraca en la temporada de baños.

Art. 1.º La temporada de baños en que debe prestarse auxilio á los enfermos que concurren al hospital de Carratraca se fija en 92 dias, contándose desde 1.º de Julio al 30 de Setiembre.

2.º En dicho hospital no se admitirán mas enfermos que los que pertenecian á esta provincia y solo en caso de una necesidad extrema y urgente podrán ser admitidos los de otras estradas.

3.º Los enfermos deberán presentarse provistos de una certificacion del médico de su pueblo, en que conste la enfermedad que padece y la necesidad del uso de las aguas medicinales de Carratraca y de otra certificacion ó documento del Alcalde respectivo, en que acredite ser absolutamente pobre, y si va á ser socorrido, expresando la cantidad en que consista el socorro.

4.º El expresado documento facultativo pasará al Médico Director de los baños, quien despues de inspeccionarlo y reconocer al paciente, determinará si debe ó no tener entrada en el Establecimiento, señalándose el número de baños que deba tomar y el de estancias que en su consecuencia haya de causar.

Para la admision de pobres de otras provincias, en los casos que prescribe el art. 2.º, deberán tambien preceder órdenes motivadas del Médico Director.

5.º No se consentirá en manera alguna, que los pobres socorridos se dediquen á trabajos particulares, y si alguno lo hiciere quedará en el acto privado del socorro.

6.º Para la asistencia inmediata de los enfermos y administracion económica, la Diputacion provincial nombra un Delegado Administrador y el número de hermanas de la Caridad que conceptúen necesarias.

7.º Dicho Delegado llevará la Administracion del Establecimiento y los libros de entrada y salida de pobres, de forma que al concluir la temporada puedan liquidarse con exactitud las estancias devengadas por cada enfermo y el total de las suministradas.

Formarán las cuentas mensuales y la general de la temporada, justificándolas en debida forma, remitiéndolas en sus épocas oportunas á la aprobacion de la Diputacion provincial.

Cuidarán del cumplimiento de las disposiciones de este reglamento y las que puedan dictar en lo sucesivo la Diputacion consultándole lo que considere oportuno para el mejor servicio y economía de los gastos.

8.º Dicho empleado ó los Practicantes serán de nombramiento de la Diputacion, con arreglo á sus facultades y solo podrá ser

a dos por la misma Corporacion en los casos que lo estime conveniente.

Los enfermeros los designará el Administrador, cuidando de que sean personas de idoneidad.

El número de enfermeros y enfermeras no excederá de uno por cada 30 pobres y su salario será el de 80 reales mensuales y la ración que suministra el Establecimiento a sus pobres, ya en especie, ya en dinero, según convenga mas a la Administración.

9.° Ninguno de los empleados o sirvientes del Hospital de Carraza podrá dedicarse a ocupaciones públicas o particulares, mas que a las que sean relativas a la asistencia de los pobres.

10.° Los Practicantes recibirán del Médico Director, las órdenes que este considere convenientes para la asistencia de los enfermos, en cuanto se refiera a la parte facultativa; teniendo una obligación imprescindible de cumplirlas con la mayor exactitud, y si alguna vez faltasen a este deber el Director de los baños, podrá pedir su separación, fundándola en los hechos que le aconsejen.

Llevarán también las libretas de medicinas y alimentos, según las prescripciones facultativas, entregándolas con oportunidad a la Administración para que puedan prepararse los efectos de alimentación, pucheros, etc.

11.° Queda absolutamente prohibido administrar socorros en metálico o especies de dinero.

12.° El Delegado Administrador arrendará los locales que sean indispensables para establecer la cocina, despensa y habitación de las hermanas de la Caridad, su habitación y oficina y la de los Practicantes y Enfermeros, en caso de que estos últimos no puedan tener cabida en el hospital, y nunca lo hará de casas para albergues de pobres sin la autorización competente, solicitada según los casos de urgente necesidad que puedan presentarse.

Los contratos para que se autoriza al Administrador deberán también recibir la aprobación oportuna.

13.° Los fondos para subvenir a este servicio los recibirá el Administrador del General de Beneficencia por medio de libramientos sin intereses, que se liquidarán por fin de cada mes, al rendir las cuentas que en otra disposición se previene, cuyo gasto se cargará al artículo consignado en el presupuesto del hospital provincial del que es hija de la de Carraza.

14.° Siempre que la Diputación lo considere conveniente nombrará Visitadores para el hospital de Carraza, ya sea de entre las personas que pasan a dicho pueblo por temporada, o de entre los vecinos del mismo, los cuales como representantes de la Diputación tendrán la facultad de vigilar e intervenir en cuanto haya relación a la asistencia de aquellos pobres, proponiendo las mejoras que conceptuen oportunas.

15.° Los gastos de ida y vuelta de las hermanas de la Caridad, Administrador y Practicantes se consideraran como del servicio.

16.° La Comisión de Beneficencia de la Diputación Provincial queda autorizada para aprobar los arrendamientos de las casas que sean necesarias, a los objetos expresados, y para dictar todas las disposiciones de carácter urgente y sean precisas para el cumplimiento de este reglamento y mejor servicio de los pobres.

Visto de nuevo el Reglamento que precede por la Excm. Diputación provincial, en sesión de 28 de Mayo último, acordó se publique para su mas oportuna observancia en Mataga 8 de Junio de 1870. — El Gobernador Provincial, Manuel Sumaza. — P. A. de la D. P. — El Secretario, José Guzmán de la Yega.

AYUNTAMIENTO POPULAR de Aranzuega

Ignorándose el paradero del mozo Deogracias Ramos Fernandez, hijo de Esteban Fernandez viuda y vecino de Guadalupe, declarado soldado por ausente con el número 1, que le tocó en el sorteo celebrado en esta villa el día 3 de Abril último, cuyas señas se expresan a continuación, y no habiendo sido suficientes tantas diligencias se han practicado en su busca, se le cita por medio del presente anuncio para que hasta el día 24 del actual se presente en esta villa y ante mi Autoridad a fin de tomarle la correspon-

diente filiación y verificar su entrega el día 25 ante la Excm. Diputación provincial, para lo cual se suplica a los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, individuos de la Guardia civil y demás empleados del ramo de vigilancia pública, procedan a su detención, y caso de ser habido lo remitan a disposición de este Ayuntamiento con las seguridades convenientes, por corresponder así a la mejor administración de justicia.

Aranzuega 21 de Junio de 1870. — El Alcalde Presidente, José Pardo.

Señas del prófugo Deogracias Ramos Fernandez.

Edad 20 años, estatura un metro y seiscientos ochenta milímetros poco mas o menos, ojos pardos, nariz regular, barba poca, color triguño.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Tamajón.

Ignorándose el paradero del mozo Juan Francisco Sanchez Mardeo, el cual le cupo el número 3 en el sorteo supletorio verificado en 14 del corriente, y declarado soldado en sesión pública del 21 del mismo, para el reemplazo del año actual, se le cita por el presente, para que el día 29 del corriente se persone en esta villa para emprender la marcha con los demás que deban hacerlo a la capital de provincia, o lo verifique en esta el día 30 en el local que ocupa la Excm. Diputación, avisándose con el comisionado que de esta villa vaya encargado de efectuar la entrega de quintos en Caja; apercibiéndole que de no verificarlo, le parará los perjuicios que son consiguientes.

Tamajón 22 de Junio de 1870. — El Alcalde, Vicente García. — Juan Vicente Gomez, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Cogolludo.

Con aprobación de la Excm. Diputación provincial, se arriendan en pública subasta los arbitrios de puesto en plaza y pesos y medidas de uso voluntario, durante el año económico de 1870 al 71, bajo los tipos y pliegos de condiciones estipulados que están de manifiesto en la Secretaría y se tendrán presentes en los remates, los que se verificarán en la Sala consistorial de esta villa y ante el Ayuntamiento de la misma, los días 30 del actual y 7 de Julio próximo, a las diez de la mañana.

Cogolludo 22 de Junio de 1870. — El Alcalde Presidente, Canuto Díez.

ALCALDIA POPULAR de Canizar.

Previo venia de la Excm. Diputación provincial, el día 29 del actual, a las once de su mañana, se arriendan en pública subasta, en la Sala de sesiones de esta Corporación, el arbitrio de pesos y medidas de la misma para el año económico de 1870-71, bajo el tipo de 120 escudos y con las condiciones que estarán de manifiesto en el acto del remate.

Canizar 21 de Junio de 1870. — El Alcalde, Miguel Muñoz.

Terminada la matrícula del subsidio industrial y de comercio de esta villa, correspondiente al año económico de 1870 al 71, se halla expuesta al público en la Secretaría de este Municipio, por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, con el fin de que los sujetos inscritos en ella puedan presentarse a reclamar de agravio en dicho término, pasado el cual no serán oídas.

Canizar 20 de Junio de 1870. — El Alcalde, Miguel Muñoz.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Marchamalo.

El amillaramiento que ha de servir de

base al repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, del año económico de 1870 al 71, rectificado al efecto por la Junta pericial de esta villa, se halla terminado y expuesto al público por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los contribuyentes en él inscritos presenten las reclamaciones que a su derecho conduzcan; en la inteligencia que pasado dicho término no serán oídas.

Marchamalo 6 de Junio de 1870. — El Alcalde, Tomás Berges.

ALCALDIA POPULAR de Armuña.

Rectificado el amillaramiento de riqueza de este distrito, base para la derrama de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, en el año económico de 1870 al 71, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días, contados desde el en que aparezca el presente inserto en el Boletín oficial, en cuyo plazo podrán presentarse las reclamaciones que crean justas; pues pasado que sea no serán admitidas.

Armuña 19 de Junio de 1870. — El Alcalde, Gregorio Sanchez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Luzaga.

Terminado por la Junta pericial de este distrito municipal el apéndice del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería del año próximo económico de 1870 a 1871, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los contribuyentes en él inscritos puedan enterarse y hacer las reclamaciones que crean justas; pues pasado dicho plazo no serán oídas.

Luzaga 20 de Junio de 1870. — El Alcalde, Justo Heredia.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Tortuero.

El amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería para el año próximo de 1870 al 71, se halla concluido por la Junta pericial y expuesto al público en la Secretaría del Municipio por término de ocho días, a contar desde la fecha de su inserción en el Boletín oficial de la provincia, con el objeto de que los contribuyentes comprendidos en el mismo, presenten las reclamaciones que crean oportunas; pues pasado dicho plazo serán desatendidas.

Asimismo se halla concluida y expuesta al público en la Secretaría por igual término la matrícula de subsidio industrial y de comercio para el referido año, con el fin de admitir reclamaciones siempre que sean fundadas.

Tortuero 20 de Junio de 1870. — El Alcalde, Victorio Lazaro.

ALCALDIA POPULAR de Pradena.

Terminado el amillaramiento para girar el repartimiento de la contribucion territorial en el próximo año económico de 1870 a 71, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este municipio por término de ocho días, desde que aparezca el presente en el Boletín oficial de la provincia, para oír las reclamaciones de los contribuyentes en el inserto; pasado este término no serán oídas.

Igualmente lo está la matrícula industrial por término de cinco días.

Pradena 21 de Junio de 1870. — El Presidente, Manuel Carrizo.

PARTE NO OFICIAL. ANUNCIOS.

LA TUTELAR.

COMPANIA GENERAL DE SEGUROS SOBRE LA VIDA.

DIRECCION.

A consecuencia del cambio de Director que, previas las formalidades prescritas por los Estatutos sociales, ha habido en esta Compañia, todos los señores imponentes que gusten pueden, con arreglo al artículo 52 de los referidos Estatutos, retirar sus capitales e intereses aunque no haya vencido el plazo de sus respectivos seguros. Por lo tanto, los señores socios que quieran hacer uso de este derecho, se servirán presentar desde luego a esta Direccion las fés de vida de los asegurados, el talon de la póliza y los recibos de las anualidades satisfechas, a fin de preparar los trabajos de la liquidacion general extraordinaria que va a practicar, cuyo pago se abrirá en 1.º de Noviembre próximo, quedando subsistente por el término de un año, prorrogable a juicio de la Junta de Vigilancia.

Lo que por acuerdo de la misma se anuncia al público, para que llegue a noticia de todos los interesados en la Compañia.

Madrid 1.º de Junio de 1870. — El Director, Pedro Vargas y Zúñiga.

HABIENDO DESAPARECIDO DEL pueblo de Malaga una yegua, de la propiedad de Antonio Cerro, vecino del mismo, se suplica a la persona que sepa su paradero, se sirva avisarlo al mencionado Cerro, quien abonará los gastos ocasionados.

Señas de la yegua.

Edad tres años, alzada como seis cuartas y media, pelo negro y en la nalga derecha tiene una cicatriz sin pelo.

En la Imprenta de este periódico, se hallan de venta las hojas para el repartimiento de la contribucion territorial.

INTERESANTE.

En la Imprenta de este periódico se expendan filaciones y se llenan estas a precios sumamente arreglados.

TINTA PARA SELLOS.

Se siguen vendiendo en la imprenta de este periódico a 4 y 8 rs. rasco.

IMPRESION DE J. B. I. Y HEREDIA.